Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G., E. A. c/ B. D. R. s/ MEDIDA CAUTELAR (PARCIALMENTE DIGITALIZADO)", Expte. Nº 276/2020,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nº 1 de esta Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 202/2020).

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber interpuesto el Sr. E. A. G., el día 20 de octubre del corriente año –ID 133214), recurso de reposición con apelación en subsidio, contra la providencia de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual Jueza de grado fijó provisoriamente y por el término de 6 meses una cuota alimentaria a cargo del actor, a favor de su hija menor de edad E. A., la suma equivalente de $17.500.- mensual con más asignaciones familiares en caso de que las perciba, que deberá abonar a la Sra. D. R. B. del 1º al 10 de cada mes en la cuenta bancaria de titularidad de ésta última.

II.- El recurrente, denuncia como hecho nuevo que la Sra. B. posee un ingreso mensual y recuerda que la responsabilidad recae en cabeza de ambos progenitores. Asimismo, manifiesta que su actual pareja cursa un embarazo de 9 meses y pronto nacerá una nueva hija.

Luego, expone sus agravios diciendo en primer lugar, que la Jueza de grado no precisa detalles de la vista en la que funda su decisión y que la contestación de la Asesoría de Familia tendría ausencias marcadas. Sostiene que la suma de $5.000 que aportaría no es exigua, que es un esfuerzo importante que realiza toda vez que no tiene ingresos fijos. Manifiesta su disposición a aumentar la suma a $7000 más asignaciones familiares pero no a $17.500 como se pretende. Entiende

que la suma determinada no guarda relación con su caudal de ingresos y agrega que tampoco hubo referencias al caudal de ambas partes. Terminando el punto, se queja porque entiende que el órgano asesor no se expidió sobre su pretensión de acceder al inmediato contacto con la menor E..

Reitera su ofrecimiento de una cuota de $7000 con más asignaciones familiares y las necesidades alimentarias de su hija por nacer. Solicita se revoque la providencia impugnada y solicita se tenga en cuenta el aporte de la progenitora de la niña.

El día 26 de octubre del 2020 (ID 138599), contesta la demandada.

Concuerda sobre la responsabilidad parental compartida pero señala que el progenitor conviviente aporta a la manutención según lo dispuesto por el art.660 CCyCN. Afirma que se encuentra desocupada, que su actividad laboral es eventual para poder solventar las necesidades de la niña; y que el recurrente no acreditó los ingresos que denuncia como hecho nuevo. Seguidamente solicita la confirmación de la cuota alimentaria provisoria fijada dado que el monto sería concordante con el costo de la canasta básica.

Manifiesta que el Sr. G. se encuentra inscripto en el sistema fiscal como monotributista categoría F, la cual tendría un piso de $1.043.696,97.- e infiere que podría abonar una cuota alimentaria mayor a la que propone. Por ultimo rechaza los hechos nuevos alegados por el recurrente. Adjunta copias de constancia de opción ante AFIP y CODEM (Anses).

El 4 de noviembre del 2020 (ID 145945), contesta vista la Sra. Asesora de Familia. Expresa que la cuota determinada por la Jueza de grado es una medida cautelar

provisoria y que las partes con sus abogados deberán intentar arribar a acuerdos superadores con respecto al plan de parentalidad integral. Con relación al hecho nuevo denunciado, entiende que el progenitor no puede pretender la revocación denunciando como nueva una circunstancia conocida y que no expuso antes en autos. Se expide sobre la naturaleza de la figura de alimentos provisorios y solicita la confirmación de la resolución impugnada.

III.- Tratamiento del recurso.

En primer lugar, debemos precisar que la facultad de establecer alimentos provisorios desde el principio de la causa o en el transcurso de ella, se encuentra regulada en el art. 9 inc. d) de la Ley XV N° 12.

La fijación de esta cuota obedece a una necesidad inmediata para la supervivencia de los niños involucrados, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos, o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de los niños (arts. 3 y 18 CDN).

En casos como el analizado, se contempla un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Aunque no se hace referencia al trámite que debe seguirse, se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada inaudita parte, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho (Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: "Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014" Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, de los agravios vertidos surge que el recurrente no cuestiona la fijación de la cuota en sí, sino su monto, alegando que es elevado y denuncia como hecho nuevo el nacimiento de una nueva hija, sin aportar prueba alguna al respecto. En cuanto al monto, consideramos que la misma debe ser moderada y destinada a afrontar gastos imprescindibles, ya que en esta instancia los jueces no estamos en condiciones de analizar el verdadero alcance del derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados ni la situación económica de los alimentantes. Se debe realizar una evaluación prima facie del derecho de la niña y de sus necesidades, todo ello dirigido a fijar una cuota moderada, destinada a afrontar los gastos imprescindibles.

Por ello y teniendo en cuenta el contenido de la obligación de alimentos, conforme art. 659 CCyC., y siendo que en principio, el monto de la cuota fijada en $17.500 para una niña de 7 años, no resulta elevada, teniendo en cuenta el costo de vida actual en la ciudad de Comodoro Rivadavia, se estima que la suma fijada en concepto de alimentos provisorios en la resolución recurrida debe confirmarse, por lo que se procede al rechazo del recurso de apelación interpuesto por el Sr. G..

En cuanto al hecho nuevo denunciado por el recurrente debemos señalar que la ley admite la alegación de los mismos con posterioridad a la traba de la litis y siempre que sean conducentes y que hubieran ocurrido o llegado a conocimiento de quien los alega con posterioridad a la demanda, reconvención o sus contestaciones.

El recurrente al momento de contestar traslado -9 de octubre de 2020- debió denunciar el estado de gravidez de su pareja que ya era de su conocimiento, y

no lo hizo, tampoco acompañó prueba que acredite su nacimiento, por lo tanto no puede ahora pretender se revoque la cuota alimentaria provisoria a favor de su hija basado en esa circunstancia; resultando improcedente el planteo del hecho nuevo que pretende introducir.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, naturaleza del proceso, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII N° 4 y 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1º) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor, el 20 de octubre de 2020 (ID 133214) y confirmar la resolución dictada el día 15 de octubre de 2020.-

2º) Imponer las costas de esta instancia al recurrente vencido.

3º) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en ésta instancia al Dr. S. E. T. y a la Dra. A. V. C., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y los de la Dra. C. E. C. en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de lo que corresponda regular en la por ésta incidencia en la instancia de origen.

4º) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse vacante un cargo de camarista en la Sala y haber concordado en la solución del caso (Ley V-174).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2021

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS